



Rad. 2017-00517

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Guadalajara de Buga, Septiembre doce (12) de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO C.S

DEMANDANTE: ALBERTO ENCIZO C.C.14.880.778

DEMANDADOS: AMANDA FRANCO TABORDA C.C.38.853.309.

ARBHEY GARCIA C.C.14.877.813

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2178

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Resolver **RECURSO DE REPOSICION**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada señor **ARBHEY GARCIA**, contra el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1569 del 19 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso dejar a disposición los títulos de depósitos judiciales que resultan a favor de la parte demandante descontados al demandado y por cuenta del crédito y costas, hasta por la suma de Once Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (\$11.854.800), a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00209 que cursa en este mismo juzgado, formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO" en contra de ALBERTO ENCIZO.

I. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa el recurrente, que con las consideraciones del despacho, al determinar que el acuerdo de terminación del proceso ejecutivo es "**desequilibrio injustificado de las respectivas obligaciones de los contratantes**", lesiona enormemente los intereses de su representado, dado que con los dineros descontados de su salario, se pretende abonar a un crédito, o mas bien, a un acreedor al que el señor **ARBHEY GARCIA**, no le adeuda dinero.

Que si el acuerdo presentado por las partes, fuese desequilibrado o injustificado, como lo considera el despacho, que si así lo fuera, quien se sintiera menoscabado en su patrimonio lo alegraría, y no fue el caso.

Refiere además, que en el entendido que existe un enriquecimiento sin causa, lo sería para la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROGRESO**, ante la apreciación del despacho, que si bien es cierto existe un proceso debidamente notificado a las partes, no se puede determinar que sea su representado, el que deba pagar la obligación de otra persona, sin un justo título, ya que los obligados con la referida



Rad. 2017-00517

entidad son los señores **ALBERTO ENCIZO** y **MARÍA AMPARO JIMÉNEZ MORA**, lo que genera detrimento patrimonial para el señor **ARBHEY GARCÍA**.

Pretende el recurrente, se reponga el numeral quinto del auto interlocutorio No. **1569 del 19 de julio de 2022**, por medio del cual se dispuso dejar a disposición los títulos de depósitos judiciales que resultan a favor de la parte demandante descontados al demandado y por cuenta del crédito y costas, hasta por la suma de Once Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (\$11.854.800), a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00209 que cursa en este mismo juzgado, formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO" en contra de ALBERTO ENCIZO, y en su lugar, se devuelvan los depósitos judiciales a su representado el señor **ARBHEY GARCIA**

Por fijación en Lista de fecha agosto 05 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para resolver lo anterior, se vuelve sobre lo expuesto por el despacho en auto motivo de reparo, que después de un análisis de todas las actuaciones aquí surtidas, decantado el acuerdo entre las partes, se determinó que los criterios bajo los cuales se estableció como valor total del crédito en la suma de **\$11.854.800**, y valor como pago total de la obligación, derivó de lo probado en el expediente, esto es liquidación del crédito a la fecha 16 de julio de 2019 por valor de **\$10.785.800.00**, más las costas procesales por la suma de **\$1.069.000.00**, sin que ello fuese una decisión caprichosa o infundada.

En efecto, se consideró en su oportunidad este despacho que el acuerdo de terminación del proceso ejecutivo, sin que se acreditara las condiciones del mismo, constituía un "**desequilibrio injustificado de las respectivas obligaciones de los contratantes**", ya que a sabiendas de que existía el embargo del crédito, se procedió en esa forma con la afectación a tercero, y que como deudor solidario en otro proceso ejecutivo, se ha dejado registro de dicha medida, y que todo argumento de lesión a sus intereses con esa medida o de no deber la obligación, es cuestión que debe ventilarse en ese proceso donde se le embargó su crédito en este asunto.

En este caso, si ha habido manifestación de menoscabado en su patrimonio, porque con ese acuerdo extraprocesal, no se podría ejecutar la medida de embargo del crédito, que persigue la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROGRESO**, quien está en su derecho de perseguir los bienes de los deudores solidarios como en este caso y de ninguna manera constituye por ello, un enriquecimiento sin causa. Es precisamente, en ese proceso donde surgió la medida cautelar, donde el interesado es deudor, demandado, donde debe ventilar su inconformidad frente a la obligación



Rad. 2017-00517

que se le cobra o persigue, que como indica debe ser para los directos obligados con la referida entidad.

Finalmente, se aplica el artículo 132 ibidem, ejerciendo el control de legalidad que para esta etapa procesal corresponde, donde no se advierte otras irregularidades que se deban declarar. Así las cosas, sin encontrarse más consideraciones, se ratifica lo decidido en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1569 del 19 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso dejar a disposición los títulos de depósitos judiciales que resultan a favor de la parte demandante descontados al demandado y por cuenta del crédito y costas, hasta por la suma de Once Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (\$11.854.800), a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00209 que cursa en este mismo juzgado, formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO" en contra de ALBERTO ENCIZO.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º) **NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral quinto del auto interlocutorio No. **1569 del 19 de julio de 2022**, por medio del cual se dispuso dejar a disposición los títulos de depósitos judiciales que resultan a favor de la parte demandante descontados al demandado y por cuenta del crédito y costas, hasta por la suma de Once Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (\$11.854.800), a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00209 que cursa en este mismo juzgado, formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO" en contra de ALBERTO ENCIZO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFIQUESE

Proyectó: Mariela R.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 25 DE Octubre DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 163.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria